

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/05/2018.

**ACTOR:** ARIEL ALFREDO  
HERNÁNDEZ MEJÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**SECRETARIO.** DIEGO  
ANTONIO LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ENERO  
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia definitiva que:

**a)** Declara **fundados** los agravios esgrimidos por el actor Ariel Alfredo Hernández Mejía, quien promueve por derecho propio y en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada “Mixtecos Independientes”, toda vez que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, violentó sus derechos político electorales al negarle la intención de postularse como candidato independiente y en consecuencia negarle la constancia de aspirante,

**ANTECEDENTES.**

**1. Convocatoria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-58/2017, el consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**2. Escrito de manifestación de Intención.** El Veinticinco de diciembre del dos mil diecisiete, el ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía, presentó ante el Consejo Distrital número seis, con residencia en Huajuapán de León, Oaxaca, su escrito de manifestación de intención para postularse al cargo de Presidente Municipal en Huajuapán de León, Oaxaca, por la vía independiente.

**3. Requerimiento para subsanar errores u omisiones.** El veintinueve siguiente, el Instituto Estatal Electoral, requirió al actor para que, en un plazo de setenta y dos horas, subsanara errores u omisiones consistentes en presentar copia relativa al contrato de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, constancia de registro ante el Instituto de la Función Registral, así como documento en que conste su selección, respecto de las opciones para recabar apoyo ciudadano.

**4. Contestación al requerimiento.** El treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, el actor dio contestación a dicho requerimiento.

**5. Acuerdo.** El seis de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2018, en el que, determinaron que no era procedente la manifestación de intención presentada por el hoy actor, por no cumplir con los requisitos de la convocatoria.

## **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

**I. Presentación del Juicio Ciudadano.** El once de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-04/2018.

**II. Recepción del juicio ante este Tribunal.** El dieciséis de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SG/0081/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del que, remitió el medio de impugnación.

**III. Acuerdo de turno.** El dieciséis de enero del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/05/2018, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a mi ponencia, para la sustanciación e integración del mismo.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el presente medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción.

**V. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veinticuatro de enero de la presenta anualidad, el magistrado presidente señaló las once horas del día veintinueve de enero de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, y

## CONSIDERANDO

### **Primero. Competencia.**

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-04/2018, que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2017-2018.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, pues el derecho reclamado por el actor es el de ser votado en las próximas elecciones.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

#### **Segundo. Requisitos de procedibilidad.**

**a) Forma.** En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución reclamada y de la responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causan la misma.

**b) Oportunidad.** El juicio ciudadano que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículos 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues el acuerdo combatido se emitió el seis de enero de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado a la parte actora el ocho siguiente, y el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable el once de enero siguiente, conforme se advierte del original del acuse de recibo en el escrito de referencia que obra a foja 03 del expediente.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por

parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 104 de la Ley de Medios, toda vez que, quien lo promueve es un ciudadano mexicano en su calidad de aspirante a precandidato independiente para la elección de Presidente Municipal en Huajuapán de León, Oaxaca, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado.

**d) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

**Tercero. Acuerdo impugnado.** En el presente asunto el acto impugnado lo constituye el acuerdo IEEPCO-CG-04/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que determinaron que no era procedente la manifestación de intención del actor para participar como candidato independiente en la elección de ayuntamientos en Huajuapán de León, Oaxaca, en el proceso electoral 2017-2018.

Ahora bien, en virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido del acuerdo combatido, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis. Por lo que no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su reproducción.

Como criterio orientador al respecto, se encuentran las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,<sup>1</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo

se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

**Cuarto. Síntesis de agravios.** El actor sostiene medularmente, los siguientes agravios:

**a) Señala el actor que le causa agravio la violación cometida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en la falta de valoración integral de las documentales que presentó con su escrito de contestación del requerimiento.**

**b) La negativa de expedirle su constancia de aspirante ya que repercute en el tiempo de recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, mismo que inició el ocho de enero y que fenece el seis de febrero del año en curso.**

**Quinto. Estudio de fondo.**

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos, debe precisarse que este tribunal al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al

promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias **03/2000 y 02/98**, cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DELESCRITO INICIAL.”**

Para ello se expone que el principio de exhaustividad que se encuentra inmerso en el artículo 17 de la Constitución General de la República, impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

Asimismo, este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias identificadas con las claves 12/2001 y 43/2002, visibles a fojas 346 y 347, y 536 y 537, respectivamente, de la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros son de tenor siguiente: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo número IEEPCO-CG-04/2018, emitido el seis de enero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, determinó tener por no presentado su escrito de intención para participar como candidato independiente para la elección de ayuntamientos en Huajuapán de León, Oaxaca, para el proceso electoral 2017-2018, el cual, fue en los siguientes términos:

a) A la ciudadana y los ciudadanos: **Olivia Canseco Guzmán, José Jacinto Arias Villagómez y Ariel Alfredo Hernández Mejía**, se les requirió la documentación diversa respecto de la presentación de su manifestación de intención, relacionada en el antecedente IV del presente acuerdo.

En los términos señalados el veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, se venció el plazo para que el ciudadano José Jacinto Arias Villagómez presentara la contestación correspondiente, sin que presentara documentación alguna; de la misma forma, el uno de enero del dos mil dieciocho se venció el plazo para presentar la contestación correspondiente a la ciudadana Olivia Canseco Guzmán y el ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía, sin que manifestaran nada al respecto.

En virtud de lo señalado, este Consejo General considera que la ciudadana y los ciudadanos: Olivia Canseco Guzmán, José Jacinto Arias Villagómez y Ariel Alfredo Hernández Mejía, no cumplieron con los requerimientos efectuados por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, puesto que no anexaron documentación alguna con la que pudiera darse por cumplido los requerimientos decretados. En términos de lo considerado, este Consejo General determina que al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 91 de la LIPEEO y la base quinta de la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, no es procedente su manifestación de intención presentada.

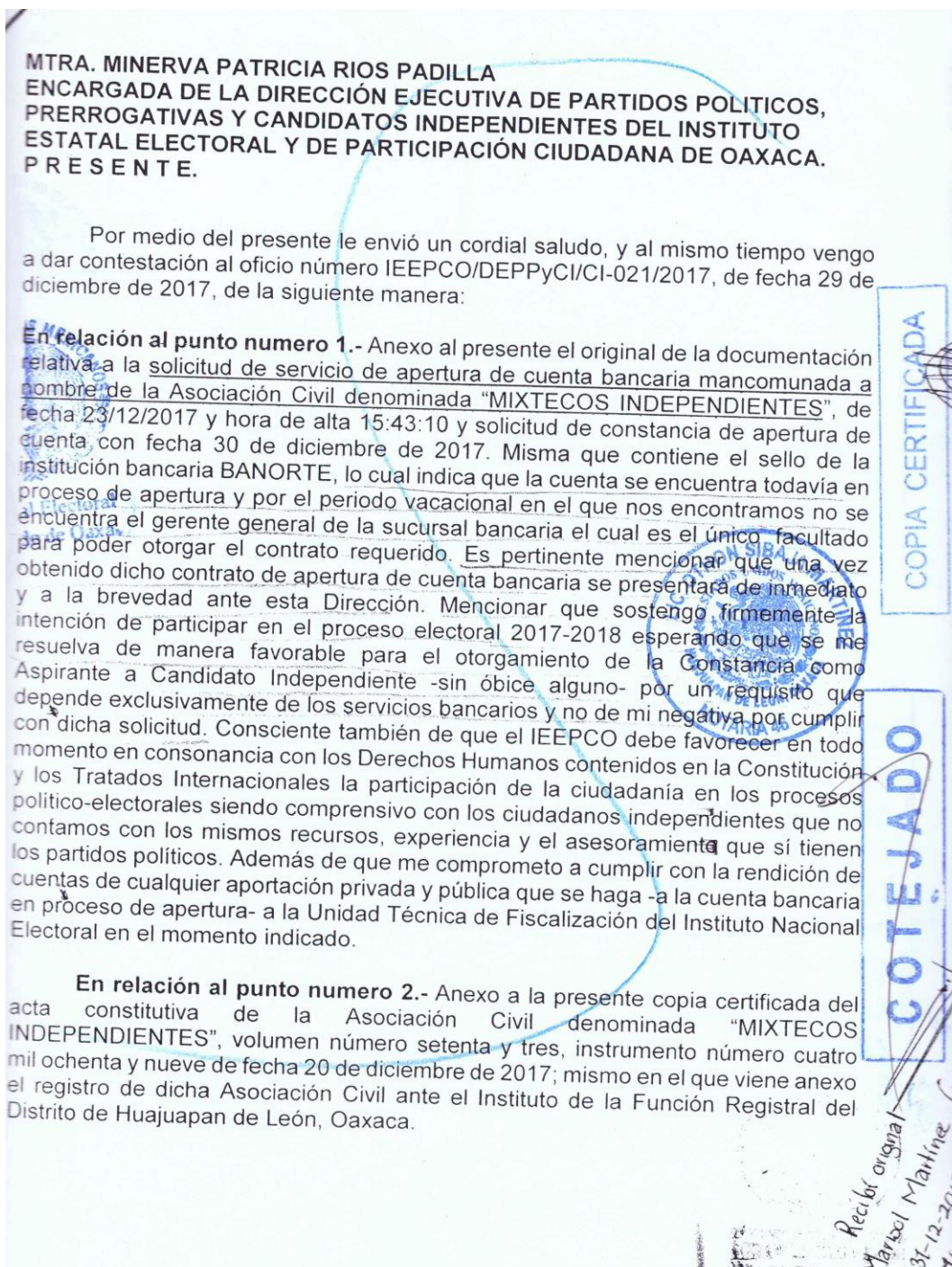
**De lo anterior, se advierte que la razón por la cual se negó su registro fue porque no cumplió con el requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, la cual, lo requirió para que presentara copia simple del contrato de la cuenta bancaria mancomunada; opción para recabar apoyo ciudadano y registro en el SNR-INE, para lo cual, otorgó un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notificó dicho requerimiento.**

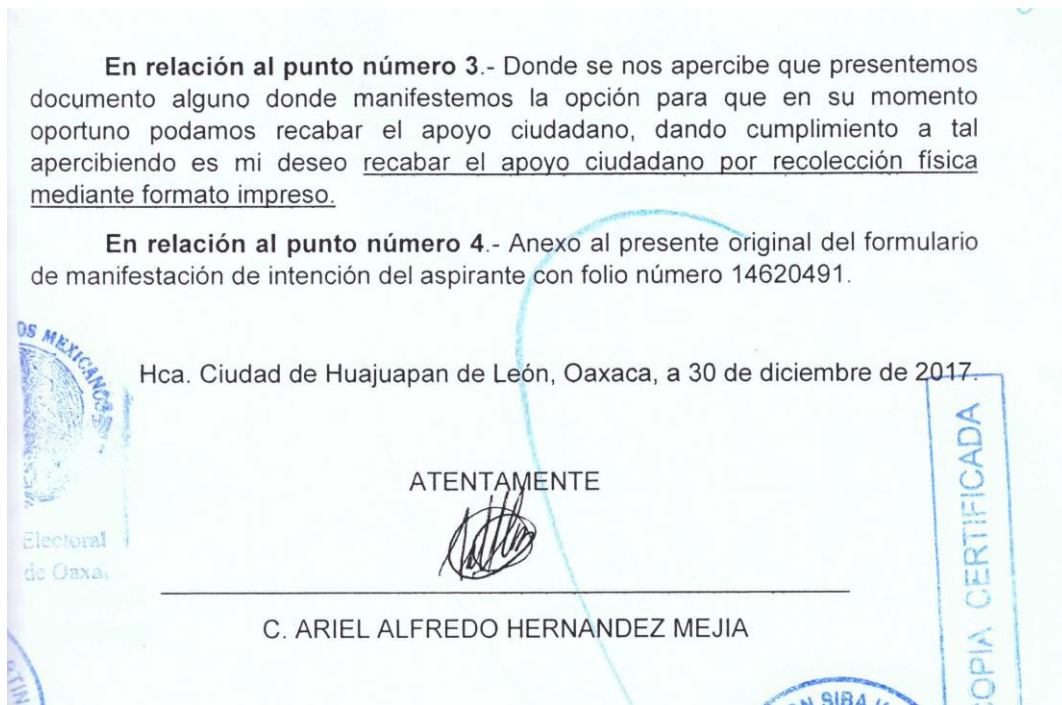
En ese tenor, la responsable basó su determinación en que el actor no cumplió con el requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, pues no contestó dicho requerimiento.

Esta autoridad, **estima fundados los agravios** esgrimidos por el actor, por lo siguiente:

Contrario a lo sostenido por la responsable, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía, el treinta y uno de diciembre del dos

mil diecisiete, presentó un escrito ante la Presidenta del Consejo Distrital Electoral con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, Marisol Martínez Cisneros, con el cual, dio contestación al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local, el cual para mayor ilustración se estampa a la presente sentencia.





De lo anterior, tenemos que contrario a lo sostenido por la responsable en el acuerdo impugnado, el actor Ariel Hernández Mejía, sí dio contestación al requerimiento, toda vez que del escrito se advierte que anexó el original de la documentación relativa a la solicitud de servicio de apertura de cuenta bancaria mancomunada, con fecha de alta el veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete; copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil denominada “MIXTECOS INDEPENDIENTES” en el cual, viene anexo el registro ante el Instituto de la Función Registral del Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca; manifestó su deseo de recabar apoyo ciudadano por recolección física mediante formato impreso y por último anexó el original del formulario de manifestación de intención del aspirante con folio 14620491.

Es decir, el actor sí cumplió en tiempo y forma con el requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, máxime que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

Por los alegatos anteriores, se informar (sic) al Honorable Tribunal que el ciudadano actor, en efecto si presentó las observaciones al requerimiento de información que le realizó este instituto para que obtuviera en su garantía de audiencia el derecho de obtener su constancia, sin embargo, a pesar de ello, el Consejo General determinó que **no había satisfecho a cabalidad y en los tiempos procesales la entrega de los requisitos** para la obtención de su constancia y en consecuencia negó su aspiración.

Es decir, el secretario ejecutivo, acepta que el actor sí presento escrito mediante el cual, daba contestación al requerimiento, sin embargo, en el acuerdo impugnado la responsable sostuvo que el actor no dio contestación y que no presentó documentación alguna.

En ese tenor, el actor probó su dicho, el cual, se ve robustecido por el secretario ejecutivo de dicho instituto, en el sentido que el actor sí contesto el requerimiento efectuado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

Cabe precisar que si bien es cierto, del acuse de recibo, se advierte que fue presentado ante la Presidenta del Consejo Distrital con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, y que no fue la presidenta de dicho Consejo Distrital quien realizó el requerimiento, debe decirse que el actor estuvo en lo correcto en presentar ante dicho consejo el escrito mediante el cual daba contestación, toda vez que el Consejo Distrital es un órgano auxiliar del Instituto Estatal Electoral, máxime que fue por conducto de dicho consejo que le fue notificado el oficio mediante el cual se le hizo el requerimiento.

En ese tenor, si bien es cierto no obra en el expediente documento alguno, con el que se demuestre el día y la hora en que fue remitido o recepcionado dicho escrito ante la oficialía del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello, debe decirse que no es una causa imputable al actor, ya que al ser el Consejo Distrital un órgano auxiliar del

Instituto Electoral Local, tenía la obligación de dar aviso y remitir de manera inmediata la documentación presentada por el actor, máxime cuando se trata de un requerimiento, en los cuales los plazos son fatales y en perjuicio de los actores políticos.

En ese sentido, **se ordena dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en el ámbito de sus facultades determine si los integrantes del Consejo Distrital con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, incurrieron en alguna responsabilidad al no remitir de manera inmediata la documentación presentada por el ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, se ordena **dar vista al Instituto Nacional Electoral**, para que en el ámbito de sus facultades determine si los integrantes del Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, incurrieron en alguna responsabilidad.

No pasa desapercibido para este tribunal, que el actor al contestar el requerimiento manifestó que la apertura de la cuenta está en proceso, exhibiendo la documentación correspondiente, por lo que el actor acreditó haber iniciado el trámite de la apertura de la cuenta bancaria y haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la obtención de la misma, siendo en todo caso, la institución bancaria la responsable del atraso en su cumplimiento, y no del actor, y si bien el trámite no ha sido liberado, ello se explica por causas ajenas a su voluntad.

En ese tenor, el hecho de acudir ante la institución bancaria a solicitar la apertura de la cuenta, por sí sólo, denota la intención del actor de cumplir con dicho requisito, a efecto de poder continuar con el proceso de postulación ciudadana.

En estas situaciones, es de señalarse el imperativo contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Máxime cuando el cumplimiento de esos trámites pueden tener como finalidad el goce y disfrute de derechos humanos o su total anulación.

En tal sentido, ante la manifestación del ciudadano de hacer uso de una de las figuras novedosas de la reforma electoral como lo son las candidaturas independientes, el actuar en principio de la autoridad administrativa, debió ser encaminado a buscar aquella interpretación del marco normativo en la forma que más protegiera el derecho humano de ser postulado a un cargo de elección popular del ciudadano, y de esa manera otorgarle las facilidades para el cumplimiento de los requisitos, como lo son la apertura de la cuenta bancaria, manifestar la opción para recabar apoyo, y el registro ante el INR-INE.

Lo anterior, en virtud de que el incumplimiento de estos requisitos no atiende a requisitos esenciales o de primer orden, como los que establece la ley a efecto de poder ejercer el derecho a ser votado.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de nuestra carta magna señala, como derechos de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese sentido, la Sala Superior a sostenido que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, por ello toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.<sup>1</sup>

Máxime, si se tome en cuenta que el cumplimiento de los requisitos referente a la cuenta bancaria, manifestación de la opción para recabar apoyo son cuestiones de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de los recursos con los que operará el candidato independiente, y no propiamente la idoneidad de las calidades referentes a su persona para ocupar el cargo.

**Por lo anterior, se concluye que, si bien no existe constancia fehaciente que acredite que el actor a la fecha, tiene una cuenta aperturada a nombre la asociación civil, lo cierto es**

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 29/2002 de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”

**que el mismo ha procurado realizar los trámites y gestiones necesarios para su obtención y, la demora en la conclusión del trámite es atribuible a la institución bancaria; por lo que esta circunstancia no puede depararle perjuicio y por tanto debe permitírsele continuar con el procedimiento.**

Máxime que del escrito mediante el, cual, dio contestación al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, se advierte que si cumplió con el requerimiento, relativo a los puntos número dos, tres y cuatro, referente a la presentación de la constancia de Registro ante el Instituto de la Función Registral, manifestó su selección de recabar apoyo mediante formato impreso y anexó la constancia de registro del instituto Nacional Electoral, quedando pendiente únicamente proporcionar la cuenta bancaria.

**Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundado el agravio esgrimido por el actor lo procedente es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-04/2018, en su parte relativa que declaró improcedente el escrito de manifestación del actor Ariel Alfredo Hernández Mejía, para contender como candidato independiente por el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima, además, los siguientes efectos:

- a) Se otorga al ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía, cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, para presentar ante el Consejo General del Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el número de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, "Mixtecos Independientes".
- b) En virtud de lo anterior, **se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

**de Oaxaca**, a efecto de que, una vez que el ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía, le presente el número de cuenta bancaria, y en caso de no existir otro impedimento, otorgue al actor su constancia como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, integrando al expediente respectivo los datos de la cuenta aperturada en la Institución Bancaria que para tal efecto presente el actor.

- c) Una vez realizado lo anterior, el citado consejo General, deberá informar a este tribunal el cumplimiento dado a la sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que establece la ley.
- d) **Dar vista a la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que en el ámbito de sus facultades determine si los integrantes del Consejo Distrital con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, incurrieron en alguna responsabilidad al no remitir de manera inmediata la documentación presentada por el ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- e) **Dar vista al Instituto Nacional Electoral**, para que en el ámbito de sus facultades determine si los integrantes del Consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, incurrieron en alguna responsabilidad..

Ahora bien, toda vez que la reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial de toda sentencia, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría

existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Y siendo, una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente,

Este tribunal estima necesario, permitir al ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía, realizar los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano previsto en el artículo 89 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo cual podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente sentencia, lo anterior en virtud de lo avanzado de las fechas del proceso; en el entendido de que en caso de no cumplir con la exhibición de la cuenta bancaria en el plazo concedido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, podrá negar su registro.

Se precisa que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, que se fijó en la convocatoria emitida por el Instituto Electoral Local relativa a las candidaturas independientes, mismo que fue señalado del ocho de enero al seis de febrero de 2018, contemplando treinta días naturales para la obtención de dicho apoyo, transcurrirá únicamente por cuanto hace al actor a partir del día siguiente a aquel en que quede debidamente notificado de la presente sentencia, debiendo el Instituto Estatal Electoral de ser el caso, **ajustar los plazos a efecto de que no se vulnere los derechos del actor en las demás fases del procedimiento.**

Además, que todos los gastos que con ese fin sufrague deberá reportarlos en los términos que la normativa aplicable disponga ante la autoridad competente.

**SEXTO. Notifíquese** a la parte actora en el domicilio que señala para tal efecto, y por oficio con copia certificada a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-04/2017, en su parte relativa que declaró improcedente el escrito de manifestación de intención del ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía, para contender como candidato independiente por el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **otorga** al ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, para que presente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el número de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, “Mixtecos Independientes”, así como los demás requisitos que le fueron requeridos.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General a efecto de que, una vez que el ciudadano Ariel Alfredo Hernández Mejía, le presente el número de cuenta bancaria, y en caso de no existir otro impedimento, otorgue al actor su constancia como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca, integrando al expediente

respectivo los datos de la cuenta aperturada en la Institución Bancaria que para tal efecto presente el actor.

Una vez realizado lo anterior, el citado consejo general deberá informar del cumplimiento dado a la sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que establece el artículo 37 de la ley de medios.

**CUARTO.** Se Ordena dar vista a la **Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, en términos del considerando quinto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General** que autoriza y da fe.